
VS.

**INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO
DE COMERCIO, ALCOHOLES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 160/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diez de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la sanción de clausura del establecimiento de nombre ***** , impuesta por un Inspector del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California, en acta de inspección de alkoholes número ***** , del dos de julio del dos mil veinte; así como la nulidad de la ejecución de esa sanción.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.
- *Jefe del Departamento*: Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.
- *Inspector*: José David Pastrana, Inspector adscrito al Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Alkoholes para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de julio del dos mil veinte.

II. Actos impugnados: La *parte actora* reclama la legalidad de la sanción de clausula *temporal* o *definitiva* (sic) del establecimiento de nombre *****, impuesta en acta de inspección de alcoholes número *****, levantada por el *Inspector* en fecha dos de julio del dos mil veinte; así como la ejecución de esa sanción, consistente en la imposición de sellos de clausura en la puerta principal de dicho establecimiento.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de agosto del dos mil veinte.

IV. No contestación. Las autoridades fueron omisas en contestar la demanda; según se resolvió en acta de audiencia levantada el seis de octubre del dos mil veinte.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el uno de marzo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emanados de autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del

1.2 Improcedencia del presente juicio, únicamente en contra del Jefe del Departamento.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja en el juicio dicha causal de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción II, inciso a), del artículo **31** de la Ley del *Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo tendrá el carácter de parte demandada, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Para la presente controversia, se observa que el *Jefe del Departamento* no es quien participó en la emisión de los actos impugnados, esto es, no fue quien en acta de inspección de alcoholes impuso la sanción de clausura *temporal o definitiva (sic)*, ni tampoco fue la autoridad que impuso los sellos de clausura en el establecimiento comercial de la *parte actora*.

De esta manera se determina que, al tenerse como parte del juicio a una autoridad (con el carácter de demandada) que no participa en la emisión de los actos impugnados, la procedencia del juicio contencioso administrativo resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción

IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Jefe del Departamento*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En acta de inspección de alcoholes número *****, de fecha dos de julio del dos mil veinte, el *Inspector* hizo constar que intervino el establecimiento de nombre *****, y precisó que en flagrancia se encontraron dos mesas sin alimentos y con consumo de bebidas con graduación alcohólicas, y que se faltó a medidas impuestas por la pandemia del virus COVID-19. Por tales motivos y por ser reincidente con más de dos actas, impuso la sanción de clausura *temporal* o *definitiva (sic)*, en términos del artículo **78** del *Reglamento*, y ejecutó esa sanción mediante la imposición de sellos de clausura en la puerta principal del citado establecimiento.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de los actos impugnados; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.1 Incompetencia del *Inspector* para imponer la sanción de clausura en el establecimiento de la parte actora y, como consecuencia, realizar los actos de su ejecución.

El artículo **82** de la Ley del Tribunal establece que las sentencias que dicte este órgano jurisdiccional no necesitarán formulismo alguno. De tal manera, se considera analizar en primer término los argumentos que la *parte actora* expone en el segundo de los motivos de

inconformidad, en el que sostiene que el *Inspector* es autoridad incompetente para imponer la sanción de clausura a su establecimiento comercial.

Para apoyar lo anterior, resultan aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para



desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: **Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;** si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1322/93. Eduardo Peña Núñez. (Recurrente: Director General Jurídico de la Contraloría General de la Federación). 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Revisión fiscal 2067/93. Maquilas Madrid, S. A. (Recurrente: Administrador de lo Contencioso "2" de la S.H.C.P.). 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Amparo directo 1182/94. Operaciones Técnicas, S. A. de C.V. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 1062/95. Miguel Horta Cepeda. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1202/96. Tomografía Computada, S. A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Registro digital: 202331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 735. Tipo: Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, la *parte actora* afirma en el segundo motivo de inconformidad que conforme a lo previsto en los numerales **12** y **71** del *Reglamento*, no es al *Inspector* a quien le corresponde emitir orden de clausura, como la contenida en el acta de inspección impugnada, sino a diversas autoridades.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar nulo el acto impugnado; por lo siguiente:

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten

Las leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹ que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, el *Reglamento* en su artículo **3**, fracciones XVI, XVII y XVIII, define para sus efectos lo que debe entenderse por clausura, clausura temporal y clausura definitiva; de la siguiente manera:

XVI. Clausura.- sanción en la cual la Autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento, colocando sellos en los lugares que se determine por la Autoridad, previo procedimiento administrativo a que haya lugar.

XVII. Clausura temporal.- Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento, motivado por dos o más infracciones a éste reglamento, ésta no excederá de 10 días naturales, y empezarán a contar al día siguiente de su ejecución. En caso de no regularizar la situación del establecimiento dentro de los 10 días señalados, se convertirá en clausura definitiva.

XVIII. Clausura definitiva.- Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente con respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad comercial del mismo.

Específicamente el *Reglamento* en su numeral **12**, fracción II, dispone como atribución del Secretario Fedatario del Ayuntamiento, el decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos, mediante el Procedimiento correspondiente.

Así también, es de observarse que el numeral **68**, fracción X, del *Reglamento*, determina claramente que quienes levanten actas con motivo de visita de inspección **por ningún motivo podrán imponer las sanciones** a que se refiere el *Reglamento*, debiendo remitirse copia de la misma (acta) al Director de Alcoholes y Espectáculos Públicos.

El procedimiento a llevarse a cabo con la finalidad de imponer la sanción de clausura, temporal o definitiva, se

encuentra previsto en el numeral **81** del *Reglamento*; como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 81.- La clausura temporal o definitiva del establecimiento por las causas previstas en este reglamento, se sujetarán al procedimiento siguiente: Recibida el acta de infracción, el Secretario del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Alkoholes y Espectáculos Públicos calificará la infracción ordenando la clausura preventiva del establecimiento, si se incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 78 de este Reglamento, por lo cual se citará al infractor a la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa de sus derechos, la cual se celebrará no antes de 3 días ni después de 5 días hábiles contados a partir de la clausura o antes si el afectado renunciara al término para preparar su defensa, en cuyo caso se realizará con la inmediatez que así lo permitan las labores de la Dirección de Alkoholes y que podrá exceder de 3 días hábiles y se le recibirá por escrito las pruebas y alegatos que ofrezca, una vez desahogadas las pruebas, con alegatos o sin ellos, se dictará resolución confirmando o revocando la clausura temporal.

Si del acta de infracción se desprendieren causales señaladas en el artículo 78 de este reglamento, se ordenará por el Secretario del Ayuntamiento la clausura definitiva, cuando no se hayan desvirtuado en la audiencia a la que fue citado el interesado, los hechos que motivaron el levantamiento de los reportes o actas de las que se le dio vista.

Conforme a lo preceptos legales antes relatados, se tiene que el hoy *Inspector* demandado carece de atribuciones legales para levantar un acta de inspección de alcohóles en la que imponga la sanción de clausura de establecimientos, ya sea temporal o definitiva; pues esa facultad sancionadora únicamente corresponde su ejercicio directo al Secretario Fedatario del Ayuntamiento, previo procedimiento que se siga al presunto infractor.

La única facultad que corresponde a los Inspectores del Departamento de Alcohóles y Espectáculos Públicos de esta ciudad, en relación a dicha sanción de clausura impuesta

por autoridad competente, es llevar a cabo su ejecución mediante la imposición de sellos o señalamientos (de clausura), en términos de lo previsto en la fracción III, del numeral **16** del *Reglamento*.

No pasa desapercibido que esos Inspectores, en términos del segundo párrafo del numeral **63** del *Reglamento*, pueden intervenir establecimientos en los casos en que flagrantemente se violen disposiciones reglamentarias o legales de cualquier índole, independientemente de que se emita una orden de vista, e imponer medidas de seguridad, como sello o clausura temporal del establecimiento (numeral **76**, incisos a) y d) del *Reglamento*). Sin embargo, dicha facultad solo puede ejercerse en aquéllos casos de gravedad o por circunstancias que así lo meriten.

En el caso del acta de inspección de alcoholes número ***** , el *Inspector* solo se limitó a hacer constar que en flagrancia se encontraron dos mesas sin alimentos y con consumo de bebidas con graduación alcohólicas, faltando a las medidas de prevención impuestas por la pandemia actual COVID 19, sin precisar cuáles disposiciones reglamentarias o legales de cualquier índole se estaban infringiendo flagrantemente, ni aún mencionó cuales fueron las medidas de prevención que no se observaba su cumplimiento, a fin de justificarse plenamente la imposición de la clausura del establecimiento, mediante la imposición de sellos de clausura en su puerta principal.

En razón de lo expuesto, indudablemente surge la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, en tanto los actos impugnados fueron emitidos por autoridad incompetente.

Al resultar fundado, operante y suficiente el segundo motivo de inconformidad para declarar la nulidad de los

actos impugnados, es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la sanción de clausura *temporal o definitiva (sic)* del establecimiento de nombre *********, impuesta por José David Pastrana Andrés, Inspector del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California, en acta de inspección de alkoholes número *********, del dos de julio del dos mil veinte; así como la **nulidad** de la ejecución de esa sanción, consistente en la imposición de sellos de clausura en la puerta principal de dicho establecimiento.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1, 2, 4 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de acta, en fojas 1, 2, 4, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **160/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

